

que en la misma se haya practicado actividad probatoria de ninguna clase sobre la participación del demandante de amparo en el hecho delictivo del que se le acusaba. Este, en efecto, volvió a negar su intervención en tal hecho y el Acta del juicio revela, además, que no compareció ni excusó su inasistencia el testigo de cargo que había reconocido al acusado en la mencionada diligencia judicial. Con la particularidad de que el Ministerio Fiscal no solicitó en dicho acto la suspensión del juicio al amparo del art. 746.3 L.E.Crim. ni tampoco que se diera lectura en el plenario a la declaración de aquél ante el Juez instructor, renunciando así a dicha prueba.

De todo ello se desprende con claridad que en este caso no ha existido en el acto del juicio oral una actividad probatoria suficiente para que quedase desvirtuada la presunción de inocencia del hoy demandante de amparo. Pues aun constando en las actuaciones sumariales la identificación del acusado efectuada por un testigo en rueda de reconocimiento, lo cierto es que no se aportaron al plenario, como exige la doctrina expuesta en el fundamento anterior, otros medios de prueba sobre la participación del inculcado en el hecho delictivo; de manera que sólo quedó como el elemento para fundar la culpabilidad de éste aquella diligencia judicial de reconocimiento en rueda. Pero al no haber sido reproducida tal declaración en el acto del juicio oral, ni sometida, por tanto, a un debate contradictorio, no puede considerarse que constituya una auténtica prueba de cargo y, consiguientemente, es a todas luces insuficiente para fundar una resolución de condena en el proceso penal *a quo*.

B) No obstante, en la resolución de la Audiencia Provincial de Madrid impugnada en este proceso constitucional también se ha hecho referencia a otro hecho probado, de carácter indiciario, para fundar la convicción del juzgador, como es «la intervención en la habitación del procesado —folios 30 y 31— de una pistola simulada, marca "Pantera", manipulada para parecer auténtica, sobre cuya posesión se da un descargo inconsistente».

Es evidente que esta ponderación judicial tampoco satisface las garantías que la doctrina constitucional impone a la prueba para considerarla dotada de virtualidad suficiente en orden a destruir la presunción de inocencia, pues el total vacío probatorio que se produjo en el juicio oral no puede colmarse con una prueba indiciaria como la indicada, por cuanto no reúne las condiciones que, en relación con tal virtualidad, viene exigiendo este Tribunal. En efecto, cabe apreciar que el órgano judicial no ha explicitado el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito (SSTC 107/1989, 124/1990, 206/1994) y, por ello, tienen razón el recurrente y el Ministerio Fiscal cuando niegan toda trascendencia probatoria al hallazgo en el domicilio del recurrente de la pistola simulada. Sin que pueda admitirse, de otra parte, que corresponda al inculcado el descargo por la posesión de la pistola simulada como instrumento para la comisión del delito (STC 105/1988).

4. En definitiva, ha de estimarse que en el presente caso nos encontramos ante un supuesto de ausencia de prueba de cargo susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia que el art. 24.2 C.E. garantiza, lo que ha de conducir al otorgamiento del amparo y a la consiguiente anulación de las resoluciones judiciales impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Mariano López Calzada, y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

2.º Declarar nula la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de julio de 1988, así como la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 1992.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carlos Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

26281 *Sala Segunda. Sentencia 284/1994, de 24 de octubre de 1994. Recurso de amparo 386/1993. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimando recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la denegación, por silencio administrativo, del recurso de alzada deducido ante el Consejo de Ministros, con el que se pretendía impugnar el acto de liquidación girado a la entidad recurrente por la Cámara Oficial de Comercio e Industria y Navegación de Madrid. Vulneración del derecho de libertad de asociación: régimen de adscripción a las Cámaras de Comercio establecido por la Ley de 29 de junio de 1911.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carlos Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 386/93, interpuesto por la mercantil «Hispano Americano Correduría de Seguros, S.A.», bajo la representación del Procurador de los Tribunales señor Lanchares Larre y asistido por el Letrado señor Villar Arregui, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 1993. Han comparecido el Abogado del Estado, el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, representada por la Procuradora de los Tribunales señora de los Santos Holgado, la Cámara de Comercio e Industria de Madrid, representada por el Procurador de los Tribunales señor Jiménez Padrón y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 12 de febrero de 1993, la compañía mercantil «Hispano Americano Correduría de Seguros, S.A.», interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 1993, por la que se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la denegación por silencio administrativo del recurso de alzada deducido ante el Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en el art. 113.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y con el que se pretendía impugnar el acto de liquidación girado a la citada entidad mercantil por la Cámara Oficial de Comercio e Industria y Navegación de Madrid.

2. De la demanda y documentos que la acompañan se desprenden los siguientes hechos de relevancia:

a) La entidad mercantil demandante de amparo dedujo en su día ante el Consejo de Ministros recurso de alzada *per saltum* contra la liquidación de la cuota corporativa girada a la misma por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, que sería rechazado por silencio administrativo.

b) Agotada la vía administrativa, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo interesando la declaración de nulidad de la desestimación tácita de su petición ante el órgano administrativo competente y las liquidaciones que le habían sido giradas, así como la ineficacia por derogación o nulidad de pleno Derecho del Reglamento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, de 2 de mayo de 1974, extensible al Real Decreto de 1978 por el que fue modificado, en todo lo concerniente a la adscripción obligatoria a dichas Cámaras de cuantos se dedican a la industria, al comercio y a la navegación.

c) Por Sentencia de 20 de enero de 1993, la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimaría el mencionado recurso contencioso-administrativo.

3. En la demanda de amparo aduce la compañía mercantil recurrente que con su resolución el órgano judicial ha violado sus derechos a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E. así como la vertiente negativa del derecho de asociación ex art. 22.1 de la propia Constitución.

La lesión del primero de los derechos invocados sería consecuencia directa del hecho de no haber reparado el órgano judicial la vulneración de su derecho de asociación, de modo que su Sentencia implicaría una conculcación del mismo. En cuanto a la segunda de las quejas manifestadas en la demanda de amparo, estima la compañía recurrente que la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación es contraria a su derecho de asociación constitucionalmente reconocido en el art. 22.1 C.E. Tras recordar la jurisprudencia de este Tribunal en relación con el citado derecho y, en particular, en relación con la temática relativa a las Cámaras Oficiales, se sostiene en la demanda de amparo que la afiliación obligatoria a las mismas y la exigibilidad del recurso permanente, son contrarias a la faceta negativa del derecho de asociación del art. 22.1 C.E., en el que se reconoce el derecho de asociación pero también el derecho a no asociarse.

Finalmente y mediante «ótroso» se solicitó la suspensión de la resolución jurisdiccional objeto de recurso.

4. Por providencia de la Sección Cuarta, de 2 de diciembre de 1993, se acordó la admisión a trámite del recurso y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala Tercera del Tribunal

Supremo para que remitiese certificación o copia advendada de las actuaciones, previo emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso *a quo* para que, en el plazo máximo de diez días, pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional en defensa de sus derechos.

Igualmente, por providencia de la misma fecha se acordó la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión que sería resuelta por Auto de la Sala Segunda, de 17 de enero de 1994, por el que se deniega la suspensión interesada.

5. Mediante providencia de 5 de mayo de 1994, la Sección Cuarta acordó tener por personados y parte a la representación del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, así como a la de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Madrid y al Abogado del Estado y, conforme a lo previsto en el art. 52.1 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Abogado del Estado registró su escrito de alegaciones el día 24 de mayo de 1994. En él se señala en primer lugar que la dualidad de supuestas violaciones de derechos son, en puridad, una redundancia por cuanto que la cuestión se centra exclusivamente en la pretendida lesión del derecho de asociación del art. 22.1 C.E. sino que pueda adrecharse a ninguna violación del derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva. Tras esta precisión el Abogado del Estado centra su alegato en demostrar que el pago del recurso cameral no puede ser considerado por sí mismo como marco de pertenencia forzosa a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación (en adelante COCIN.), para después y con carácter subsidiario, referirse al problema constitucional de la adscripción forzosa.

En cuanto a lo primero, y con cita de la STC 244/1991, alega el Abogado del Estado que es posible disociar pertenencia forzosa de la colaboración forzosa como cotizante. En este sentido se argumenta que el recurso cameral fue creado por el legislador para la financiación global de las Cámaras en cuanto que ejercientes de funciones públicas. Dado que el recurso cameral financiaba a la organización cameral como un todo, no puede extrañar que el sujeto pasivo lo fuesen los electores. Este sistema es perfectamente compatible —en opinión del Abogado del Estado— con la pertenencia voluntaria a las Cámaras, porque la atribución legal de la condición de elector es independiente del carácter voluntario o forzoso de la pertenencia. Desde esta perspectiva, el recurso cameral no sería más que una manifestación constitucionalmente admisible de la potestad tributaria del Estado, y su carácter coactivo derivaría de su naturaleza tributaria, y no del carácter forzoso de la filiación o adscripción a las Cámaras.

Por otra parte, añade el Abogado del Estado, aun admitiendo la realidad de la adscripción obligatoria ésta es perfectamente constitucional. En este orden de cosas, se señala que la Ley de 1911 no establece ningún tipo de obligaciones de carácter corporativo o asociativo y que las COCIN superan claramente el test de constitucionalidad que, en cierto modo, se establece en la STC 113/1994 para determinar si una asociación de creación legal, de carácter público y adscripción obligatoria es, o no, constitucional. En efecto, la adscripción a las COCIN no impide que sus miembros se asocien libremente; las COCIN no son exponentes de intereses sociales difusos, ni expresan una vocación generalizadora de un modelo; y, finalmente, las COCIN gozan de fundamento constitucional evidente en el art. 52 C.E. A todo ello debe sumarse la relevancia pública de sus

funciones tanto en la esfera consultiva como en la de fomento. Todo ello conduce a considerar que la adscripción obligatoria a las COCIN no puede ser considerada como contraria a la Constitución, por lo que el Abogado del Estado concluye su alegato solicitando la desestimación de la presente demanda de amparo.

7. La representación del Consejo Nacional de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España presentó su alegato el día 17 de mayo de 1994. En él se aducía que el núcleo argumental de la demanda de amparo descansa en la idea de que es aplicable a las relaciones propias de las Corporaciones de Derecho Público y sus miembros, el derecho de asociación garantizado por el art. 22.1 C.E. Al respecto sostiene esta parte que las COCIN no pueden ser consideradas como asociaciones, existiendo una clara diferencia de naturaleza jurídica entre éstas y aquéllas, reiteradamente puesta de relieve por la doctrina científica e, incluso, en el propio Código Civil (arts. 35 y ss.). Seguidamente se añade que las COCIN son Corporaciones de Derecho Público que participan, además, de la condición de Administraciones Públicas, exponiéndose al efecto la naturaleza, origen histórico y evolución legislativa de las Cámaras con el fin de marcar sus singularidades con relación a la figura de las asociaciones a las que se refiere el art. 22.1 C.E. Esta consideración de las COCIN como Corporaciones de Derecho Público resultaría —a juicio de esta representación procesal— plenamente acogida por la Constitución de 1978, que establece una neta separación entre los sindicatos de trabajadores y las asociaciones de empresarios (art. 7), los Colegios Profesionales (art. 36) y aquellas otras organizaciones profesionales que contribuyen a la defensa de los intereses económicos que le sean propios (art. 52). Este último artículo se referiría claramente a las COCIN como lo demostraría el art. 15 de la Ley 12/1983, reguladora del proceso autonómico y los propios Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas. A continuación se afirma que la vigente Ley Básica de las Cámaras Oficiales mantiene la naturaleza tradicional de las Corporaciones y su participación en las Administraciones Públicas; naturaleza corporativa que igualmente viene subrayando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, citándose diversas Sentencias en las que se defiende su carácter de Corporaciones de Derecho Público.

Se continúa en el escrito de alegaciones señalando que ni la Constitución, ni en la doctrina de los Tribunales de Justicia que la han interpretado, existe el más mínimo punto de apoyo que permita inferir la inconstitucionalidad de la posible obligación legalmente establecida de integrarse en una Corporación de Derecho Público. Cierzo es que esa obligación no deriva ni viene impuesta por la Constitución. Pero no es menos cierto que la Constitución tampoco impide que legalmente se establezca. Así, las normas postconstitucionales han reconocido el carácter obligatorio de la integración de los miembros de una Corporación sin ser tachadas de inconstitucionales. Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional habrían ya fijado explícitamente el ámbito y los límites de las asociaciones a las que podría aplicarse ese derecho de libertad que establece el art. 22 C.E., resultando de todo ello la inaplicabilidad de esa doctrina respecto de las Corporaciones de Derecho Público, tal como cabe inferir de las SSTC 67/1985 y 132/1989. Igualmente se analiza en el escrito de alegaciones los términos de art. 1.1 del Convenio Europeo, ratificado por España, y los distintos pronunciamientos dictados al respecto por el Tribunal de Justicia y la Comisión Europea.

En el citado escrito se sigue razonando que el legislador ha optado por mantener las Cámaras de Comercio como Corporaciones de Derecho Público de adscripción

obligatoria, y que esta opción, en sí misma, no resulta contraria a la Constitución, pues, ese margen de libertad es expresamente reconocido por la STC 132/1989, cuyos fundamentos reproduce. Acto seguido se argumenta en el alegato de esta representación procesal acerca de las diferencias existentes entre las COCIN y las Cámaras Agrarias, sobre todo desde el punto de vista de las funciones que aquéllas desempeñan, para terminar suplicando la denegación del amparo solicitado de contrario.

8. El día 23 de mayo de 1993 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones formulado por la representación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Madrid. Sus contenidos y argumentos son un calco del presentado por el Consejo General de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España sucintamente expuestos en el anterior Antecedente, por lo que huelga su reiteración.

9. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 30 de mayo de 1994. Tras señalar que la invocación de su derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E. carece de toda autonomía subsumiéndose en la pretendida lesión del derecho de asociación reconocido en el art. 22 C.E., aduce el Ministerio Público que el objeto de la presente demanda de amparo es sustancialmente coincidente con el planteado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 526/91, en aquel momento pendiente de resolución por el Pleno de este Tribunal Constitucional, y en el que se había personado el Fiscal General del Estado interponiendo que se declarase la inconstitucionalidad de la afiliación obligatoria a las COCIN y, en consecuencia, de la obligación de satisfacer el recurso permanente por ser contrario al derecho de asociación del art. 22 C.E. Por todo ello, concluye el Ministerio Fiscal, el presente recurso de amparo debe ser estimado.

10. La entidad recurrente no presentó escrito de alegaciones haciéndose así constar en la correspondiente diligencia de ordenación.

11. Por providencia de 20 de octubre de 1994, se fijó para la deliberación y fallo de esta Sentencia el día 24 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo ha sido recientemente resuelta por la STC 179/1994, recaída en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 526/91, 571/92 y 1975/92 en la que se declaró que el régimen de adscripción a las Cámaras de Comercio establecido por la Base 4.ª, apartado 4.º, de la Ley de 29 de junio de 1911, resulta contrario al derecho fundamental de libertad de asociación reconocido en el art. 22.1 C.E. en relación con los arts. 1.1 y 10.1 C.E. Por todo ello, procede otorgar el amparo solicitado con los mismos fundamentos expresos en ella.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la compañía mercantil «Hispano Americano Correduría de Seguros, S.A.», y en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho fundamental a la libertad de asociación de la recurrente.

2.º Anular la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1993, así como la liquidación de cuotas de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Madrid que aquella calificó como ajustada a Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.—Luis López Guerra.—Eugenio Díez Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

26282 *Sala Primera. Sentencia 285/1994, de 27 de octubre de 1994. Recurso de amparo 2.120/1992. Contra Sentencia del T.S.J. de Madrid recaída en recurso contencioso-administrativo. Vulneración del derecho a la igualdad: igualdad en la aplicación de la Ley.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.120/92, interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de doña Bertha Argueso Hermann y bajo la dirección letrada de don Fernando Sancho Thomé, contra la Sentencia dictada por la Sección Séptima del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.079 de fecha 28 de mayo de 1992. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda presentada ante este Tribunal el 4 de agosto de 1992, don Francisco de Guinea y Gauna, Procurador de los Tribunales y de doña Bertha Argueso Hermann, interpuso recurso de amparo constitucional frente a la Sentencia, de fecha 28 de mayo de 1992, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso núm. 1.079/89, por entender que la citada resolución viola el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan estos hechos, con relevancia para resolver este recurso de amparo:

a) La actora es auxiliar de carrera de la Administración General del Estado, con destino en la Universidad de Alcalá de Henares.

Durante el período 1 de enero de 1983 a 16 de julio de 1986, prestó sus servicios en dicho Centro docente, en calidad de contratada en régimen de Derecho Administrativo.

b) Según Resolución de 16 de junio de 1983 de la Secretaría General de Presupuesto y Gasto Público, se fijó la remuneración del personal contratado en régimen de Derecho Administrativo, en un importe mensual equivalente a la suma del sueldo, sin grado inicial y del 80 por 100 de las retribuciones complementarias.

c) Con fecha 23 de octubre de 1987, la recurrente solicitó de la Universidad, el abono de la diferencia entre lo percibido por complemento de destino o incentivo de cuerpo y el 80 por 100 que le hubiera correspondido con efecto de 1 de enero de 1983.

d) Ante el silencio de la Administración, y tras agotar la vía administrativa, interpuso recurso contencioso-administrativo, que finalizó con la Sentencia objeto de esta demanda de amparo. Dicha resolución estimó la causa de inadmisión alegada por la Administración al amparo de los arts. 82 c) y 40 de la LJCA, por constituir «actos consentidos» los sucesivos abonos mensuales de la nómina, sin que la demandante formulara a su percibo reclamación alguna.

e) Otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación que la actora, instaron sus respectivas reclamaciones que concluyeron mediante Sentencia, también del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con resultado favorable a sus pretensiones (recursos núms. 890/89 y 1.080/89, con Sentencias, de 29 de junio de 1991, de la Sección Sexta, y 1.081/89 con Sentencia, de 21 de marzo de 1992, de la Sección Séptima).

3. Mediante providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de fecha 21 de enero de 1993, se acordó admitir a trámite la demanda, y en consecuencia requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de las actuaciones, y emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento seguido en esa sede y que motiva los presentes autos, para comparecer ante este Tribunal, también en el plazo de diez días.

4. Por providencia de fecha 23 de febrero de 1993, se acuerda dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días, al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para formular las alegaciones que estimen pertinentes, y además, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, sobre la eventual vulneración del art. 24.1 C.E. a la luz de la doctrina contenida en la STC 126/1984.

5. La demandante formuló alegaciones, en virtud de escrito presentado el 18 de marzo de 1993, se ratificó en las anteriores manifestaciones, y aportó una nueva Sentencia de la misma Sala y Sección del Tribunal Superior de Justicia (recurso 1.077/89) estimatoria de la demanda, siendo idénticos también los presupuestos fácticos en los que se basa a los de la actora. Sostuvo que no ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

6. El Ministerio Fiscal, en virtud de escrito presentado también el 18 de marzo, interesó la aportación de las actuaciones relativas a los autos 1.081/89, para contrastar los términos de comparación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, y con suspensión del plazo a que se refiere el art. 52 de la misma Ley, a lo que accedió este Tribunal, mediante providencia de fecha 29 de marzo de 1993.

7. Por providencia de 19 de abril de 1993, recibidas las actuaciones, se concedió nuevo plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes, para formular alega-